
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de marzo de 2017.

Materia: Civil.

Recurrentes: Teresita de Jesús Guaba Taveras y Gil Emmanuel Eusebio Gómez.

Abogado: Lic. Pedro R. Borrell M.

Recurrida: Jacqueline Esther Rodríguez Hernández.

Abogada: Licda. Rosa Angela Cortorreal.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Teresita de Jesús Guaba Taveras y Gil Emmanuel Eusebio Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0182405-4 y 073-0011265-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago, debidamente representado por el Lcdo. Pedro R. Borrell M., titular de la matrícula del Colegio de Abogados de la República Dominicana núm. 3412/2843, con estudio profesional abierto en la esquina formadas por las calles Mella y General Cabrera núm. 62, Apto. núm. 8, tercer nivel, edificio Báez Álvarez de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln, núm. 847, plaza Blue Mall, edificio profesional, tercer nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jacqueline Esther Rodríguez Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0029906-0, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado apoderado especial a la Licda. Rosa Angela Cortorreal, titular de la matrícula del Colegio de Abogados de la República Dominicana núm. 33062-224-06, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Tapia núm. 05, *suite* 3-05, Ensanche Román de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 74, Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00128, dictada en fecha 7 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos el recurso de apelación principal interpuesto por los señores doctores Gil Emmanuel Eusebio Gómez y Teresita de Jesús Guaba Taveras, y el incidental interpuesto por la señora Jacqueline Esther Rodríguez Hernández, contra la sentencia civil No. 2015-00195, dictada en fecha Veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre una demanda principal en rescisión de contrato de promesa de venta y daños y perjuicios, así como una demanda reconvenzional en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios.*

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación principal, en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia apelada, y esta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, resuelve ORDENAR, la devolución del dinero pagado, por los señores Gil Eusebio Gómez y Teresita de Jesús Guaba Taveras, consistente en el monto de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$2,200,000.00), más QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00), por la cláusula penal contenida en el contrato, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia. RECHAZA el recurso de apelación incidental, y en consecuencia CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida principal y recurrente incidental, señora Jacqueline Esther Rodríguez Hernández, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Pedro R. Borrell M., quien así lo solicita y afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS, QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 19 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 20 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Teresita de Jesús Guaba Taveras y Gil Emmanuel Eusebio Gómez, y como parte recurrida Jacqueline Esther Rodríguez H. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que el litigio se originó en ocasión de una demanda principal en resolución de contrato de promesa de venta y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Jacqueline Esther Rodríguez Hernández en contra de Teresita de Jesús Guaba Taveras y Gil Emmanuel Eusebio Gómez; y una demanda reconventional en resolución de contrato de promesa de venta y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los demandados originales en contra de la demandante primigenia; la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia núm. 2015-00195, de fecha 26 de mayo de 2015, ordenó la resolución del contrato de promesa de venta, ordenando la devolución de la suma de RD\$2,200,000.00, monto pagado por los demandados originales; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación principal por Teresita de Jesús Guaba Taveras y Gil Emmanuel Eusebio Gómez, y de manera incidental por Jacqueline Esther Rodríguez H.; la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el principal, confirmando la resolución contractual y la condena impuesta por el tribunal de primer grado, y condenando además al pago de RD\$500,000.00, como ejecución de la cláusula penal contenida en el contrato; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca como único medio de casación la violación a la ley, inaplicabilidad del artículo 12 de la Ley 491-98 que modifica la Ley de Casación, exceso de poder.

Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida, bajo el fundamento de que el acto núm. 150/2017, de fecha 24 de abril de 2017, del ministerial Antinoe Vásquez Ortiz, de Estrados del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, solo notifica copia del memorial de casación y copia del auto dictado al efecto, mas no contiene emplazamiento a comparecer en los términos del artículo 6 de la Ley núm. 3726-

53, sobre Procedimiento de Casación.

Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, establecen los presupuestos de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. Esta potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido corroborada por nuestro Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes que deben concurrir al mismo, so pena de incurrir en las sanciones procesales en diversas manifestaciones y vertientes, que resulta de la normativa que regula la materia, sin embargo, este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias.

Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductorio de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductorio de los recursos de apelación y de casación. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos. En tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

En la especie, de los documentos que conforman el presente expediente en casación, se establece lo siguiente: *a) en fecha 19 de abril de 2017, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Teresita de Jesús Guaba Taveras y Gil Emmanuel Eusebio Gómez, a emplazar a la parte recurrida, Jacqueline Esther Rodríguez Hernández, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 150/2017, de fecha 24 de abril de 2017, de ministerial Antinoe Vásquez Ortiz, de Estrados del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, se notifica a la parte recurrida lo siguiente: “(...) que mi requiriente por medio del presente acto interpone formal recurso de casación, contra la sentencia civil no. 358/2017 SSEN/00128, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha siete (7) del mes de marzo, del año 2017, cuyo dispositivo dice así: [...] Por este mismo acto se notifica a la señora Jacqueline Esther Rodríguez Hernández copia del auto de fecha 19 del mes de abril del año 2017, donde la honorable Suprema Corte de Justicia al requeriente en emplazar a mi requerida con todas sus consecuencias legales. A fin de que mi requerida Jacqueline Esther Rodríguez Hernández no pretenda alegar ignorancia, yo alguacil requerido, actuando y hablando en la forma arriba indicada, así se lo he notificado, dejándole copias del presente acto del memorial de casación de la sentencia recurrida y del*

acto emitido, en manos de la persona con quien dije haber hablado al respecto, todas firmadas, selladas y rubricadas por mí, tanto en original y copias."

Según se verifica del acto procesal núm. 150/2017, de fecha 24 de abril de 2017, el mismo se limita a notificar a la parte recurrida copia del memorial de casación depositado por ante la Suprema Corte de Justicia y copia del Auto que autoriza a emplazar. Sin embargo, no contiene requerimiento de emplazamiento a la parte recurrida a fin de que constituya abogado y produzca su memorial de defensa dentro del plazo de 15 días a partir de dicha notificación. En tales condiciones, resulta notorio que en términos procesales se trata de una actuación que no produce los efectos jurídicos de un emplazamiento, al no cumplir con las exigencias del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *"Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio"*.

La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. Por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación que no cumple con los rigores procesales que establece la normativa objeto de interpretación, no se trata de un emplazamiento en casación, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Teresita de Jesús Guaba Taveras y Gil Emmanuel Eusebio Gómez, contra la sentencia núm. 358-2017-SSEN-00128, dictada en fecha 7 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Lcda. Angela Cortorreal, abogada de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici